



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guataquí- Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO
DE TUTELA ADIADO 19 DE ABRIL DE 2022
PROFERIDO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA
No. 25324408900120220002300
Incidentante: EDY LAGUNA SÁNCHEZ
Incidentada: ECOOPSOS E.P.S.

ASUNTO

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ**, contra **ECOOPSOS EPS-S**.

ANTECEDENTES

1. Que la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ**, formuló acción de tutela en contra de **Ecoopsos EPS-S**, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, solicitando se ordenará a la accionada le autorizará de manera inmediata la entrega del medicamento REGORAFENIB 400 MG/1U.- cantidad de 252 tabletas, en los términos ordenados por el médico tratante.

2. Mediante fallo de fecha 19 de abril de 2022, este despacho tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ**, y dispuso: “**TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora **EDY LAGUNA SANCHEZ** y como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a ECOOPSOS EPS-S para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta determinación, si aún no lo ha hecho, disponga la autorización y entrega en la residencia de la accionante del medicamento REGORAFENIB 40 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, dosis 160 miligramos, para un tratamiento de 63 días, en cantidad total de 252 tabletas, ordenados por su médico especialista **desde el mes de febrero de 2022**, además de los tratamientos médicos, quirúrgicos y medicamentos que en el futuro se le ordenen en razón de sus dolencias.”

3. El pasado 24 de octubre del presente año, la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ**, presenta incidente de desacato en el que informa que para el día 21 de septiembre de 2022, se le formulo por su médico tratante el medicamento **PANITUMUMAB 20MG/ML SOL INY 5 ML-R**, la cual hace parte de su tratamiento, sin que a la fecha haya sido posible la autorización y entrega efectiva del medicamento.

4. En atención a lo expuesto, previo a cumplir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispuso requerir al señor **Jesús David Esquivel Navarro** en su calidad de Gerente de **Ecoopsos EPS-S** y al señor **Yezid Andrés Verbel García**, en su calidad de Representa Legal para asuntos Judiciales, o quienes hagan sus veces, a través del auto de fecha **25 de**

octubre de 2022, para que informara si había dado cumplimiento a la orden de tutela del 19 de abril de 2022 o en su defecto tomara las acciones pertinentes, los requerimientos previos realizados fueron enviado el pasado 25 de octubre de 2022 y 4 de los corrientes, los cuales no hubo respuesta.

5. Mediante auto de fecha **15 de noviembre del 2022**, se inició el trámite incidental en contra de señor **Jesús David Esquivel Navarro** en su calidad de Gerente de **Ecoopsos EPS-S** y al señor **Yezid Andrés Verbel García**, en su calidad de Representa Legal para asuntos Judiciales, o quienes hagan sus veces, quienes fueron notificados de la decisión, el 18 de noviembre del 202, en la cual ambos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Nacional busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

A su vez, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales (...).”*

Se tiene entonces que, proferida una decisión mediante la cual se amparan los derechos constitucionales de los accionantes, es deber de la autoridad pública o particular contra quien se dirigió, dar cabal cumplimiento a la orden dada por el Juez de tutela, dado que la omisión en tal sentido lo hace acreedor a las sanciones de que trata la norma en cita.

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado¹.

En el desacato, el juez debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos; así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 271/15.²

2. Volviendo al caso concreto, se tiene que este despacho judicial el día 19 de abril de 2022, tras tutelar el derecho a la salud de la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ**, ordenó a **ECOOPSOS EPS-S**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, dispusiera lo pertinente para la autorización y la entrega del medicamento y además de los tratamientos médicos, quirúrgicos y medicamentos que en el futuro se le ordenen en razón de sus dolencias.

No obstante, la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ**, indica en su escrito de desacato de fecha 24 de octubre de 2022, que **Ecoopsos EPS-S** no ha realizado

¹ T- 512/11. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional. T- 271/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

la entrega del medicamento **PANITUMUMAB 20MG/ML SOL INY 5 ML-R**, amparados en la presente acción constitucional.

2.1. Revisada la documental aportada por la accionante, se advierte que en efecto la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ**, padece de “**TUMOR MALIGNO DEL RECTO**”, lo cual el Galeano tratante prescribió el medicamento **PANITUMUMAB 20MG/ML SOL INY 5 ML-R**, el cual es obligatorio para el tratamiento de su patología.

2.2. Ahora bien, de entrada, se tiene que previamente se efectuaron dos (2) requerimientos a **ECOOPSOS E.P.S**, sin obtener respuesta, por lo que se hizo apertura del trámite incidental por auto de fecha **15 de noviembre del presente año** y se vinculó formalmente al señor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en su calidad de Gerente de **ECOOPSOS EPS-S** y al señor **YESID ANDRES VERBEL GARCIA** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **ECOOPSOS EPS** y se le corrió traslado nuevamente del escrito incidental, notificados debidamente mediante despacho comisorio N° 006/2022 por parte del Centro de Servicios Judiciales De Paloquemao – Grupo de tutela de Bogotá D.C., los cuales realizaron la notificación el 18 de noviembre del 2022, pero también se hicieron caso omiso, quienes son los encargados de cumplir los fallos de tutela, quienes no hicieron reparo alguno frente a tal llamado al guardar silencio, por lo que este juzgado considera que son dichos funcionarios quienes deben soportar la sanción a imponer.

Resulta llamativo para esta Juez Constitucional, la manera obstinada y repetitiva como el Gerente y el Representante Legal de **ECOOPSOS EPS**, ha hecho caso omiso a la orden impartida por vía de la acción constitucional y encaminada a conjurar la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ** y a la fecha aun conociendo las sanciones a que hay lugar por incumplimiento a resolución judicial, pues las mismas se advirtieron en el fallo de tutela, se mantenga en su posición rebelde de no dar cumplimiento al fallo de tutela, sin tener en cuenta las graves consecuencias de los derechos de la accionante y con lo que se demuestra la actitud indolente de esa entidad.

Resultando claro que se ha incumplido injustificadamente la orden de tutela, conducta reprochable en la medida que pone en riesgo innecesario e injustificado la salud de la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ**, por lo que resulta procedente declarar el desacato invocado.

Pues bien, dado que en el asunto objeto de estudio no se cumplió la obligación a cargo del presente de la referida entidad, esta Despacho procederá a estudiar la proporcionalidad de la sanción impuesta en razón del desacato, bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, expresados en los siguientes términos:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

*(...) El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional*

adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

*(...) Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia.³ (Resaltado del texto original)*

Al tenor del anterior criterio, se aplicará el test de proporcionalidad:

A. Finalidad perseguida con la sanción

En el caso en estudio la sanción que se impone al señor **Jesús David Esquivel Navarro** en su calidad de Gerente General y al señor **Yezid Andrés Verbel García**, en su calidad de Representa Legal para asuntos Judiciales de la Empresa Promotora de Salud **Ecoopsos EPS-S** corresponde a la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo propósito perseguido radica en que se realice la entrega del medicamento "**PANITUMUMAB 20MG/ML SOL INY 5 ML-R**" a la actora de manera oportuna, continua y eficaz, pues lo necesita para no interrumpir el tratamiento que se le realiza para la "**TUMOR MALIGNO DEL RECTO**" que padece, que en principio y hasta que no exista diagnostico diferente, debe suministrarse de por vida.

B. Idoneidad

Sobre este punto, la Sala encuentra que la sanción imputada es idónea para obtener el debido cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, comoquiera que mediante la misma se pretende instar a los señores **Jesús David Esquivel Navarro** y **Yezid Andrés Verbel García** que, en ejercicio de sus facultades, confiera oportunamente y sin dilaciones el medicamento ordenado por el médico tratante a la señora **EDY LAGUNA SÁNCHEZ**, pues de lo contrario, se ponen en riesgo sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

C. Proporcionalidad

El Despacho considera que la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes atribuida al señor **Jesús David Esquivel Navarro** en su calidad de Gerente General y al señor **Yezid Andrés Verbel García**, en su calidad de Representa Legal para asuntos Judiciales de la Empresa Promotora de Salud **Ecoopsos EPS-S.**, resulta suficiente frente al menoscabo que su conducta le puede ocasionar a la salud del tutelante, toda vez que no resulta razonable que por temas administrativos se niegue la entrega del medicamento autorizada a la actora para tratar la enfermedad que padece.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: que el señor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en su calidad de Gerente General y al señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, en su calidad de Representa Legal para asuntos Judiciales de **ECOOPSOS EPS-S**, desacató la orden de tutela proferida por este juzgado el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: SANCIONAR: al señor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en su calidad de Gerente General y al señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, en su calidad de Representa Legal para asuntos Judiciales de la Empresa Promotora de Salud **ECOOPSOS EPS-S**, con cinco (5) días de arresto que deberá cumplir en la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O CELDAS TRANSITORIAS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA de la ciudad de Bogotá y multa de dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: Para hacer efectivo lo dispuesto en el ordinal anterior, se expedirá en su oportunidad, esto es, una vez consultada esta decisión, la correspondiente orden dirigida al Director General de la Policía Metropolitana de Bogotá para su cumplimiento en las instalaciones de la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O CELDAS TRANSITORIAS DE LAS ESTACIONES DE POLICÍA que se asigne por quien tenga a su cargo tal labor y para efectos de la multa se dispondrá que la misma sea consignada en la cuenta del Tesoro Nacional dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta prevista para tal fin.

CUARTO: INSISTIR al señor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en su calidad de Gerente General y al señor **YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**, en su calidad de Representa Legal para asuntos Judiciales de la Empresa Promotora de Salud **ECOOPSOS EPS-S**, o quien haga sus veces, que dé cumplimiento a la orden de tutela del 19 de abril de 2022.

QUINTO: REMÍTASE a la oficina de reparto de los Juzgados del Circuito de Girardot, para **CONSULTAR LA SANCIÓN IMPUESTA**. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS